

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4608.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2511.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Negociado 2.º.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al gobernador de la provincia en el preciso término de diez dias después del acontecimiento que la haya motivado. Segundo. El Gobernador dispondrá en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras, se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo, además en los casos relativos á las obras marítimas, al capitán del puerto á que correspondan. Tercero. La propia autoridad pasará el expediente al Ingeniero Gefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso, dicho Ingeniero Gefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios del a con-

trata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista, á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó esponga en otro caso lo que tenga por conveniente. Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Gefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para que oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que pueda interesarles. Palma 16 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2512.

Sección de Fomento.—Circular.—Próximo á terminar el plazo señalado para satisfacer en esta sección de mi cargo el importe del primer semestre de las cuotas señaladas para pago de los Directores de caminos vecinales, y la suscripción del Boletín oficial de Fomento, he creído conveniente advertirlo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio del presente anuncio rogándoles que antes del día 10 del próximo mes de junio se presenten á solventar el importe de los cargos que oportunamente se les comunicó, prometiéndome de su exactitud y celo que no darán lugar á nuevos recuerdos. Palma 19 mayo de 1862.—Galo José de Ponte.

Núm. 2515.

Sección de Fomento.—Agricultura.—Por el ministerio de Fomento se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente. «Enterada la Reina (q. D. g.), de la exposición remitida por V. E. á este Mi-

nisterio en 21 de febrero próximo pasado, en que la Junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Sevilla, solicita que se declare exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 33, 36 y 37 del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, expedido por ese Ministerio de acuerdo con el de la Gobernación y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribucion y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente, bastando solo la de gratis á otro documento en que se especifiquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real orden de 19 de junio último.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos convenientes. Palma 19 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2514.

Administración.—Cuentas municipales.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación me comunica con fecha 24 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de *Actas de las Cortes de Castilla y Leon*. Se están publicando, la primera por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su comisión de Gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la historia; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de dichas obras sean de abono en sus cuentas de fondos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

y demas fines correspondientes. Palma 19 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2515.

Sección de Hacienda.—El Excmo. señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 6 del corriente mes, que examinado por dicha corporación el expediente instruido para indemnizar á D. Juan Antonio Zaforteza Conde de Santa María de Formiguera de los diezmos que percibía por las caballerías denominadas Mendiola, Maria, Castell, Tanca, Hero y Puig-Blanch en esta provincia, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor de dicho Conde la renta líquida indemnizable de 12.496 rs. 70 cénts. para su capitalización al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1851. Palma 16 de mayo de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 2516.

Contabilidad provincial.—Se llama por segunda vez á D. Gregorio Lluellas Aleu, Secretario que fué de este Gobierno en 1839, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, para que dentro del plazo de veinte dias se sirvan presentarse en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 20 de mayo de 1862.—D. O. del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó, Srio.

Hé aquí la relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que contiene el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas, inserto en el Boletin anterior, por el cual la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares por el término de tres años.

Table with columns: Alfolios y depósitos, Fábricas de, Repuesto permanente de los alfolios y depósitos, Consumo anual de los alfolios, Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos, Cabida de los almacenes. Includes sections for ALICANTE, ALMERÍA, BARCELONA, CÁDIZ, CASTELLÓN, CORUÑA, GERONA, and GRANADA.

Table with columns: Alfolios y depósitos, Fábricas de, Repuesto permanente de los alfolios y depósitos, Consumo anual de los alfolios, Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos, Cabida de los almacenes. Includes sections for HUELVA, LUGO, MÁLAGA, MURCIA, OVIEDO, PONTEVEDRA, SANTANDER, SEVILLA, TARRAGONA, and VALENCIA.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Ossorno.

Sanidad.—Por el ministerio de la Gobernación ha recaído una Real orden que dice así:

En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. relativamente á los dentistas designados con el nombre de mecánicos, el Consejo de Sanidad con fecha 4 de febrero último ha informado lo siguiente.—«Esmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta; «El Gobernador de las islas Baleares ha elevado una consulta al Gobierno sobre la conducta que ha de observarse respecto á ciertos dentistas que se distinguen con el epíteto de *mecánicos*, y que no perteneciendo á clase alguna de facultativos autorizados para el ejercicio del referido arte se intrusan sin embargo en él. De la mencionada comunicación resulta que el Subdelegado médico de Sanidad manifestó á la autoridad referida, en cumplimiento de su deber, que algunos vecinos de Palma se anunciaban como dentistas por medio de rótulos en sus casas y de avisos en los periódicos, y que habiendo procedido á indagar si en efecto se hallaban autorizados para ejercer este ramo del arte quirúrgico, resultó que careciendo de toda autorización legal, habiendo alegado en su defensa que eran *dentistas mecánicos*, es decir, simples constructores de dientes y dentaduras, para lo cual no se requiere título especial. En su vista, el Subdelegado, teniendo esta división por inconveniente y dañosa de la profesión del dentista, considerando, con fundamento, que no cabe en la práctica, y suponiendo en fin que tales dentistas mecánicos ó artifices constructores de dientes, no se concretan á la simple fabricación, ántes se proponen á cuanto sea necesario para dejar colocados en las mandíbulas toda clase de piezas y de aparatos, consulta de que manera ha de conducirse respecto á los mencionados dentistas mecánicos, aun cuando para la referida casi imposibilidad entendiéndose deberse inferir que invaden el terreno facultativo, sin título que garantice al público los conocimientos anatómicos, fisiológicos y patológicos de las quijadas y demas partes destinadas á la función de la masticación, indispensables para no esponer las personas operadas á resultados mas ó menos funestos. Aunque sea esta la primera queja de que tiene conocimiento la Sección elevada al Gobierno contra los varios constructores de dientes artificiales, obturadores de bóveda palatina &c., que invaden atrevidos el dominio de la cirugía, no es tan nuevo el mal, ni se halla tan limitado á la capital de las islas Baleares, que no merezca fijar la atención del Gobierno y deje de exigir pronta y fuerte represión. Hace algunos años se han dedicado efectivamente algunos plateros y varios otros artifices, á la fabricación de dientes sueltos, compuestos de diversas sustancias; de piezas destinadas á guarnecer los bordes alveolares y dentaduras enteras; de obturadores; y otros aparatos cuyo oficio es suplir defectos existentes en la cámara anterior de la boca ó impedir la comunicación de esta con las fosas nasales; de ojos y narices artificiales, y en fin de varios otros objetos de prótesis; y no se reducen á la simple construcción ó fabricación como fuera conveniente, sino que se proponen á prescribir y

aplicar por si mismos estos diversos aparatos, perjudicial muy amenudo á las personas que las necesitan, así en su salud como en sus intereses. Conveniente es sin duda alguna permitir á tales artifices el libre ejercicio de su industria; por cuanto, sobre respetarse de esta manera un derecho que no les puede ser con razon disputado, podrán seguirse de ello á la humanidad las ventajas con que brinda la mayor perfección de tan necesarios artefactos: mas debiéndose acomodar por una parte la construcción á los usos que tales objetos han de satisfacer esto es al desempeño de las funciones orgánicas que se destinan á suplir; reclamando por otra ordinariamente su aplicación operaciones previas, y debiendo adaptarse en fin á superficies delicadas cuando no enfermas de donde fácilmente puede seguirse considerable daño, hay necesidad de que la construcción de dichas piezas ó aparatos se haga bajo la dirección de facultativos autorizados, y que solo estos las apliquen, ó determinen la conveniencia de aplicarlas y la mejor manera de mantenerlas. No porque un platero, ú otro cualquier artista, pueda construir muy bien diferentes objetos de prótesis, se ha de consentir que los disponga y aplique, ignorando, como ignora, las ventajas y los inconvenientes que puede la aplicación ofrecer. La admisión de semejante principio conduciría con mucha facilidad á la consecuencia absurda de permitir el ejercicio de la cirugía entera á los fabricantes de instrumentos, de sondas y caudellillas de pesarios, de aparatos ortopédicos &c. Basta lo espuesto para acreditar que ha llegado á ser necesario establecer una bien entendida y saludable distinción entre las atribuciones propias de los constructores de toda clase de instrumentos quirúrgicos, de piezas de prótesis y de aparatos ortopédicos, vendages &c. y las que son propias y privativas de los de los profesores que, con autorización legal previa, ejercen la medicina, la cirugía ó solamente alguno de sus ramos. Deben suministrar aquéllos á estos los instrumentos y aparatos que les demandan con sujeción á sus prescripciones, fundadas necesariamente en las indicaciones que se han propuesto llenar con una mira científica: tócales pues su construcción, pero de ninguna manera prescribirlos ni aplicarlos sin conocimiento ni intervencion de facultativo autorizado. La Sección es por tanto de dictamen se sirva el Consejo consultar al Gobierno sobre este asunto:

1.º Que los llamados *dentistas mecánicos* de Baleares y de todas las demas provincias del Reino, es decir los artifices constructores de dientes y dentaduras, se esceden de sus atribuciones, entrometiéndose en el ejercicio de la cirugía y del arte de dentista cuando resuelven por si la construcción de una pieza cualquiera, y cuando proceden á aplicarla, haya ó no que ejecutar alguna operación previa en la boca, por cuyo motivo deben ser en tales casos denunciados por los subdelegados y penados por las autoridades con arreglo á las leyes.

2.º Que incurrén en igual falta los constructores de instrumentos, vendajes, aparatos, máquinas, objetos de prótesis, y cualquier otro artefacto aplicable á la curación de las enfermedades, á la ejecución de operaciones, á suplir órganos que faltan ó corregir ó disimular imperfecciones ó defectos orgánicos, cuando los prescriben por si y los aplican sin intervencion de facultativos legalmente autorizados.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las islas Baleares.

Se inserta en el *Boletín oficial* para su debida publicidad, y á fin de que los subdelegados de medicina y cirugía la tengan presente para su cumplimiento en la parte que les corresponde, denunciando sin ninguna consideración á los que escediéndose de su respectivo oficio ó arte, se intrusén en los ramos de la cirugía á que se hace referencia. Palma 17 mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2518.

Contabilidad provincial.—Se llama por segunda vez á los herederos de D. Vicente Seguí, Secretario que fué de este Gobierno, para que dentro del plazo de veinte dias, se presenten en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 20 de mayo de 1862.—De orden del Sr. G.—Estanislao Joaquín Pintó, secretario.

Núm. 2519.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª núm. 21.

Orden general del 21 de mayo de 1862 en Palma de Mallorca.

El Esmo. Señor Capitan General de este distrito, ha sido invitado atentamente por el Esmo. é ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis para su asistencia y la del personal de guerra existente en esta plaza, á las once del dia de mañana en la Santa Iglesia Catedral, donde deberá celebrarse una misa solemne en acción de gracias al TODOPODEROSO por haber entrado S. M. en el noveno mes de su embarazo. Con este motivo ha tenido á bien disponer, aquella primera autoridad, que concurra á este religioso acto el escelentísimo Sr. Gobernador Militar de la plaza, acompañado de comisiones de las dependencias militares y cuerpos de la guarnición, debiendo reunirse con la debida anticipación en el patio del Real Castillo en traje de diario.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2520.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«La Dirección general de postas

de Cerdeña me ha manifestado, que la Administración sarda no puede continuar transmitiendo la correspondencia con destino á los Estados Pontificios. En consecuencia, las cartas que en lo sucesivo se remitan á aquellos estados deberán dirigirse por conducto de la Administración francesa, poniendo al efecto, en la parte superior del sobre de cada una la indicación siguiente.

—Voie de mer.—Par Marseille et Civita-Vecchia.—»

Lo que se inserta en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 14 de mayo de 1862.—El Administrador—Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 2521.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.

Por disposición de este Tribunal se saca á pública subasta por término de veinte dias un censo de quince libras que tiene obligación de prestar todos los años Pedro Ribas de la villa de Esporlas á D. Juan Bautista Billon por casas y tierra en dicha villa y lugar denominado la Vileta de la Villa nueva, cuyo censo se vende para hacer pago á D.ª Magdalena Tomas y otros de la cantidad de 309 duros 6 rs. y costas, quedando señalado para su remate el dia 13 de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de dicho Tribunal establecido en la Casa-Lonja.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; en la inteligencia de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate y escritura de traspaso. Palma 19 de mayo de 1862.—V.º B.º—El Prior—Coll.—Pedro José Bonet.

Núm. 2522.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma al arriendo en pública subasta de todas las localidades que constituyen el exconvento de San Francisco de Asis de esta capital, y que en la actualidad tiene arrendadas D. Antonio Martín, escepto el salon que ocupa la Academia de bellas artes, bajo el tipo de 16.250 rs. vn. anuales, y condiciones que á continuación se espresan; se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo de doce á una de la mañana del dia 4 de junio próximo venidero en que tendrá efecto.

—Pliego de condiciones bajo las cuales se bastarán las referidas habitaciones.

1.^a No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la de 16.250 reales vellón que arriba se indican.

2.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitación.

3.^a Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos después por ningún pretexto ni motivo.

4.^a A la hora señalada se dará principio con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la junta, y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.^a La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte los actores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.^a El término del arrendamiento será por tres años, que empezarán á contarse en 5 de julio del presente y finalizará en 5 del mismo de 1865; siempre que la Direccion general del ramo así lo aprobare, pero si resolviere otro término de tiempo, ó diere alguna disposición que alterase en parte ó el todo de las fechas que se prefijan en la duración del arrendamiento ó que la finca fuese enagenada por la Hacienda ó por otro motivo pasase á diferente dominio, caducará el todo ó parte del arrendamiento conforme al acontecimiento, venta ó mandato que ocurriere en cualquiera tiempo que esto suceda.

8.^a El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del arrendamiento por tercios adelantados efectuando el primer plazo en 4 de julio próximo venidero.

9.^a Será del cargo del inquilino la conservación ordinaria de las habitaciones arrendadas debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado dicho edificio, por venta ú otra causa que impida la continuación del arrendamiento, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiere anticipado, prorrateándola del tiempo de desahucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma que se deja establecido, se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. El arrendatario debe conservar al Custos de dicho ex-convento el alquiler del noviciado por la cantidad de 600 rs. vn. al año.

13. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó asegurar las resultas del contrato.

14. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrare arreglado y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo accidente.

15. El rematante entrará en posesión del arriendo el día 5 de julio de 1862 previa la aprobación de la subasta en su favor.

16. Si el rematante no cumpliere alguna de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con

arreglo á instrucción. Palma 13 de mayo de 1862.—El Administrador—Luis Martínez de Hervás.

Modelo de proposición.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar _____ rs. vn. anuales por el arrendamiento de todas las localidades y habitaciones que constituye el ex convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, y que tiene arrendadas D. Antonio Martín, con arreglo al pliego de condiciones manifestado. Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circulares.

Esco. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dijo en 18 de octubre de 1836 al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 21 de mayo último y de la consulta adjunta del Subinspector general de esa isla, en la que con el motivo de haber sido promovidos á Subtenientes efectivos en los regimientos peninsulares de Galicia y Barcelona, D. Roque Martínez y D. Julian Gallegos, sargentos primeros del batallón provincial, con 260 rs. mensuales y la graduacion de Tenientes por premios de constancia, pide se declare si tanto estos dos interesados como los demas que puedan hallarse en su caso deben conservar el grado de Tenientes, como igualmente si los grados de igual naturaleza dan derecho al goce de antigüedad desde la fecha en que fueron concedidos; y teniendo S. M. presente que la concesion de los haberes y las graduaciones espresadas á los individuos de tropa tuvo por objeto presentarles mas estímulo para perpetuarse en la carrera con el aumento progresivo de sueldo y del uso de distintivos de mayor honor, cuyo goce, según la Real orden de 31 de agosto de 1781, debe terminar en el acto que cesa el premio, puesto que ambos son efectos producidos por este; pero conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, y deseando dar una prueba mas de su aprecio á una clase tan benemérita, sin ocasionar agravio á los Subtenientes y Tenientes existentes en los cuerpos del ejército, se ha servido resolver que los sargentos primeros graduados de Subtenientes y Tenientes por premios de constancia, que asciendan á la efectividad de los empleos que los mismos marcan, no deben gozar mas antigüedad en estas clases que la que les corresponda por los Reales despachos de sus empleos efectivos, quedando empero á los graduados de Tenientes que salgan á Subtenientes el uso de charretera á la derecha, sin poder por ello aspirar á ninguna ventaja sobre los demas de su clase.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Esco. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dijo en 2 de marzo del año próximo pasado al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 12 de diciembre último en el que consulta si Juan Corral y Leal, soldado del regimiento de infantería Infante, núm. 5, á quien se espidió licen-

cia absoluta por inutil de resultas de enfermedad adquirida en la campaña de Africa, y los demas que se encuentren en este caso tienen derecho al retiro que señala el art. 1.º de la ley de 8 de julio del año próximo pasado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de febrero último, que tanto el individuo de que se trata, como los que hayan sido ó sean declarados inútiles por padecimientos ó enfermedades comunes, ningún derecho tienen á disfrutar de pensión de retiro al recibir sus licencias absolutas, puesto que la ley de 8 de julio de 1860, según su texto literal, comprende únicamente á los que por heridas recibidas en campaña quedan totalmente inútiles para continuar en el servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 4 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo acordado en la ley general de presupuestos del Estado,

Vengo en crear en el Ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de terceros con el sueldo anual de 30.000 rs., y dos de la de cuartos con el de 26.000, nombrando para desempeñarlas á D. Angel Clavijo, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; á D. José Rivadulla y Lara, primer Comandante de Ingenieros militares, ambos agregados al mismo, y á D. José Nicolás de Salas, Jefe de la seccion de Administracion del Gobierno de esta provincia.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 8 de mayo.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Océano Atlántico.—Costas de España.

Según noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, el 15 de julio próximo deben encenderse los siguientes faros, recientemente construidos.

Faro de Cabo Trafalgar.—Provincia de Cádiz.

Está situado en la parte mas avanzada del Cabo Trafalgar, 12 brazas hácia el E. de la torre arruinada del mismo. Demora de la torre de los Altos de Meca al S. 56º Oeste.

Aparato catadióptico de segundo orden. Luz blanca, variada con eclipses de 30 en 30 segundos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 19 millas.

Latitud... 36º.10'.30" N.

Longitud. 00º.10'.58" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 51, 67 metros.

Idem sobre el terreno, 34, 55 id.

La torre es ligeramente cónica, de piedra color pardo claro; la linterna es prismática de 12 caras, coronada con una cúpula esférica pintada á sectores alternados rojos y amarillos: la torre está unida á la

habitacion de los torreros, la cual es rectangular y blanca, con zócalos y aristas de color pardo claro.

Faro de Monte Louro, en la ria de Muros. Provincia de la Coruña.

Está situado en la punta de Queijal del monte Louro, al S. 82º E. de la cúspide del mismo, en la embocadura de la ria de Muros.

Aparato catadióptico de quinto orden. Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud... 42º.44'.10" N.

Longitud. 2º.51'.45" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27,50 metros.

Idem sobre el terreno, 8,00 id.

La torre es exagonal, del color claro del granito de que está construida; y la linterna octogonal y blanca: está unida á la habitacion de los torreros, la cual es rectangular, pintada de blanco con ventanas verdes.

Faro del castillo de la Palma, en la ria de Ferrol.—Provincia de la Coruña.

Está situado en la punta mas saliente, 60 brazas al E. del castillo de la Palma.

Aparato catadióptico de quinto orden.

Luz fija roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud... 43º.27'.45" N.

Longitud. 2º.3'.52" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 11, 50 metros.

Idem sobre el terreno, 7,50 id.

La torre es ligeramente cónica, del color claro del granito de que está construida, y la linterna octogonal blanca. Está colocada en el centro de la habitacion de los torreros, que es rectangular, pintada de blanco con ventanas verdes.

Faro del puerto de Cedeira.—Provincia de la Coruña.

Está situado en la punta del promontorio de la Robaleira; en el interior del puerto pero visible desde la boca. Demora al SO. de la poblacion.

Aparato catadióptico de sexto orden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 43º.39'.00" N.

Longitud. 1º.53'.10" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27,0 metros.

Idem sobre el terreno, 8,0 id.

La torre es exagonal, y la linterna octogonal de color blanco. Está unida á la habitacion de los torreros.

Madrid 6 de mayo de 1862.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 15 de mayo.)

ANUNCIO.

Se desea una persona que reuna circunstancias á propósito para desempeñar en esta provincia, mediante ventajosas condiciones, el cargo de Sub-Director de una acreditada Compañía de seguros sobre la vida.

Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director general de La Nacional, en Madrid, con indicacion de personas de arraigo á quienes en caso necesario puedan pedirse informes.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.